

CONSTANCIA SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO SALGAR, CUNDINAMARCA, doce (12) de octubre mil veintidós (2022). Pasa a Despacho de la señora Juez informándole que se recibió memorial suscrito por todos los demandantes deprecando lo siguiente: *i)* terminación del proceso por pago total de la obligación; *ii)* cancelación de las medidas cautelares decretadas; coadyuva la petición el abogado Leonardo Serrato Tang, en su condición de apoderado judicial de la demandada.

Revisado el expediente, no se encuentra embargo de remanentes.

Sírvase proveer,


David Felipe Osorio Machetá
Secretario



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Puerto Salgar, Cundinamarca, octubre doce (12) de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERL:	1379
RADICACION:	255724089001-2021-429-00
PROCESO:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE:	LUZ DARY ALVAREZ CHAVEZ- OTROS
EJECUTADO:	MARIA TULIA ESPITIA

I. ASUNTO A RESOLVER.

Procede el Despacho a resolver la solicitud de terminación del presente proceso, al haberse presentado el pago total de la obligación.

II. CONSIDERACIONES.

2.1. Supuestos Jurídicos.

Adviértase en primer término que, tratándose de extinción de las obligaciones, preceptúa el numeral 1, artículo 1625 del Código Civil que éstas se extinguen, en todo o en parte, por la solución o pago efectivo. Concordante con la norma en cita, el artículo 1626 ídem consagra la definición de pago.

Por otro lado, respecto al pago de una obligación que se encuentre en cobro jurisdiccional, el artículo 461 del Código General del Proceso establece que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presenta escrito procedente del ejecutante o su apoderado con facultad para recibir, acreditando el pago de la obligación

demandada, el Juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

2.2. CASO CONCRETO.

Descendiendo al caso de marras, tenemos que, el 17 de noviembre del año 2021, se libró mandamiento ejecutivo en contra de la señora María Tulia Espitia. Luego de surtida la notificación y transcurrido el tiempo para ejercer el derecho a la contradicción y defensa, el 21 de junio del año 2022 se ordenó seguir adelante con la ejecución.

Ahora, conforme a la constancia secretarial en precedencia, el 27 de septiembre del presente calendario, los codemandantes solicitaron la terminación del presente proceso, al haberse generado el pago total de la obligación acá exigida, además, solicitó levantar las medidas cautelares decretadas.

Quiere ello significar que se cumplió con los requisitos establecidos por el artículo antes citado, esto es, el pago de la obligación dineraria, satisfechas según la propia manifestación de los codemandantes.

En punto a las medidas cautelares, se decretó el embargo y secuestro del 50% como cuota parte que posee la demandada sobre el bien inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria 162-33672 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Guaduas, Cundinamarca, medida que no fue registrada en razón a la existencia de afectación de patrimonio de familia.

En consecuencia, se **ordenará** Por secretaría elabórese y envíese el oficio masivo respectivo, dirigido a dichas entidades.

III. DECISIÓN

Por lo Expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO SALGAR, CUNDINAMARCA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado por **PAGO TOTAL** de la obligación, el presente proceso ejecutivo mínima cuantía promovido por la señora **LUZ DARY ALVAREZ CHAVEZ- OTROS** contra la señora **MARIA TULIA ESPITIA**.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar, consistente en el embargo y secuestro del 50% como cuota parte que posee la demandada sobre el bien inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria 162-33672 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Guaduas, Cundinamarca. No se librará oficio por cuanto la medida no pudo ser registrada

TERCERO: Sin condena en costas

CUARTO: **DISPONER** el archivo del proceso una vez se haya cumplido con las determinaciones antes indicadas, previas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE


ÁNGELA MARÍA GIRALDO CASTAÑEDA
JUEZ